

laren escopetas o hicieren uso de ellas fuera de los casos para los cuales se les expidió el permiso de poseerlas o portarlas.

Se considerará que existe bastante presunción para aplicar este artículo en contra de un individuo que, en tiempo de veda, transítare por calles o caminos con una escopeta.

Art. 9.— La falta de pago de cualquiera multa impuesta en virtud de este Decreto conllevará prisión a razón de un día por cada tres pesos de la multa no pagada, sin que dicha prisión pueda ser disminuida por causa de insolvencia ni por ninguna otra causa.

Art. 10.— El presente Decreto deroga toda ley, decreto o disposición que le fueren contrarios.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte y cuatro días del mes de Mayo de 1923.

J. B. VICINI BURGOS.

Presidente Provisional de la
República Dominicana.

Refrendado:

Ml. de J. Troncoso de la Concha,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendado:

C. Armando Rodríguez,
Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3434.

NUMERO 63.

ATENDIENDO: a que el Ciudadano FEDERICO LLAVE-
RIAS cumplió en tiempo oportuno con todas las formalidades que
requería el Código Orgánico y Reglamentario de Educación Co-
mún, para poder obtener el Título de LICENCIADO EN DERE-
CHO CONSULAR.